



**La vulneración de los derechos de la mujer y la subsunción  
normativa de los casos judiciales: Un procedimiento que marca  
tendencia**

Universidad Siglo 21  
Seminario final de abogacía

<b>Modelo de caso</b>
<b>Tema:</b> Cuestiones de género

Alumna: Nota María Griselda

D.N.I.: 34022478

Legajo: VABG29053

Tutor: Romina Vittar

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 13/11/2022

<b>Fallo seleccionado:</b>
Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy
Autos: “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-179.328/2021 (Tribunal de Familia –Sala I- Vocalía 2) Autorización Judicial: Rodríguez Silvia Nelly”
Expte. N° CF-17.795/21
Fecha: 27/04/2022

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

Conforme las sociedades se desarrollan, los conflictos al parecer prosperan y se diversifican generando un sinnúmero de problemas legales que muchas veces no encuentran respuesta en los libros que antaño las albergaban. El surgimiento del nuevo paradigma de género, sin duda dio lugar a un nuevo escenario en el que los jueces deben repensar el modo en que imparten justicia; esto es, aplicando perspectiva de género a los fines de lograr eliminar los estereotipos que durante siglos han persistido en sociedades mayormente caracterizadas por un sistema patriarcal (Medina, 2016).

Atesorando la relevancia que implica llegar a profundizar en el conocimiento de estas cuestiones, es que en estas páginas se pone en eje de discusión, la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-179.328/2021 (Tribunal de Familia – Sala I- Vocalía 2) Autorización Judicial: Rodríguez Silvia Nelly”, Expte. N° CF-17.795/21, (27/04/2022).

En un contexto de violencia de género padecida por una madre y su hijo, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Jujuy suspendió la decisión del juez de grado que ordenó el reintegro del niño a su padre. Esta decisión trajo consigo una novedosa discusión jurídica que tiene como eje un expediente en que la madre de un niño de dos años accionó civilmente para lograr conseguir una autorización de cambio de domicilio a

una provincia -que no es el centro de vida del menor- pero a la que se vio obligada a trasladarse recientemente para librarse a sí misma y su hijo, de las violencias machistas que sufrían de parte de su ex cónyuge, el progenitor del niño.

Lo antedicho es el escenario de lo que a nivel jurídico se asimila como una problemática de contradicción axiológica. Este tipo de conflictos plantean un panorama que se da “cuando la solución que el sistema jurídico atribuye a un caso indica, según ciertas pautas valorativas, que otro caso debería tener una solución diferente de la que el sistema prevé para él” (Nino, 2003, p. 278). En los términos del caso, el problema radica en determinar el siguiente interrogante ¿Es posible que el domicilio procesal que se tiene como centro de vida de un menor que debe convivir con su madre por cuestiones de salud, deba dejar de lado las reglas del art. 716 CCC, a tenor de la vulnerabilidad que madre e hijo padecen en dicho lugar?

Esto conduce a razonar que quizás la situación conflictiva deba dar un giro y atento a la situación de vulnerabilidad que padecen madre e hijo, el domicilio pueda llegar a fijarse conforme a la ley 26.485, dado que ambos afirman haber sufrido violencia de género en el hogar del que se retiraron para evitar éste tipo de episodios –propiedad que no se haya contenida en los términos de la norma civil-. Claro está que la ley 26.485 no regula cuestiones vinculadas al domicilio, pero sí fija pautas que propenden a erradicar la violencia contra la mujer. Siendo así, los jueces deberán analizar las pautas valorativas de cada norma y brindar una solución acorde a las necesidades del caso, pero respetando la ley vigente al mismo tiempo.

En tal caso, y frente a dichas circunstancias, este trabajo pretende ser desarrollado en partes encaminadas en miras a lograr un abordaje vinculado con lo que estrictamente significa la existencia de un problema jurídico axiológico, así como un estudio del impacto que las cuestiones de género tienen en el resultado de aquellos procesos en los cuales se vislumbran actos de violencia contra la mujer.

## **II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

De los antecedentes del caso surge que la señora Silvia Nelly Rodríguez (R.), progenitora de dos hijos: A. C. C. C. (C.) de 2 años y N. D. S. (S.), estaba unida en matrimonio con D. A. C. C. (D.), quien a su vez era padre de C., y con quien residía en la

ciudad de Córdoba. Pero atento a que la mujer y sus dos hijos estaban en la calle dado un extenso historial de violencia la violencia económica y psicológica que sufrían por el mismo, y de reiteradas denuncias infructuosamente radicadas en este sentido, R. tomó la decisión de violar múltiples disposiciones normativas en materia de derecho de familia, y huir con sus hijos a la provincia de Jujuy para recibir el apoyo y contención de familiares directos.

Al arribar a la provincia de destino, R. efectuó una denuncia policial. Allí dejó constancia de que el menor de dos años sufría de problemas de salud que hacían necesario que siguiera amamantándolo, por lo cual imperaba la necesidad de mantenerlo a su lado, incluso para las intervenciones médicas que debían realizarle.

Luego de ello, la madre y el niño iniciaron tratamientos psicológicos y solicitaron medidas de protección. Sin embargo, un año después, R. fue notificada de que debía presentarse en la ciudad de Córdoba para la restitución del niño, este fue el resultado de un proceso paralelo suscitado en el marco del Expte. 9779892 “C. C., D. A. c/ R., S. N. - Medidas provisionales personales –Ley 10305”, donde la jueza de familia de Córdoba hizo lugar al pedido cautelar de cuidado personal, estableciéndolo de manera unilateral a cargo del progenitor del menor, debiendo procederse a la restitución urgente del niño.

De cara a este panorama, la mujer interpuso una demanda requiriendo autorización de cambio de domicilio a fin de poder seguir maternando, libre de violencias y siendo resguardada en Jujuy de las violencias machistas de parte su ex cónyuge.

Instado el proceso, la Sala Segunda del Tribunal de Familia, resolvió, no hacer lugar a la acción de autorización judicial para que el menor C. se radique en la ciudad de San Salvador de Jujuy. Para así resolver sostuvo que el pedido de autorización para que su hijo menor se radique en la Provincia no podía prosperar habida cuenta que en el Expte. Nº C-174.763/2021 s/ Cuidado Personal de Hijos: R., S. N. c/ C. C., D. A. se resolvió declarar la incompetencia del Tribunal de Familia de San Salvador de Jujuy.

En contra de este pronunciamiento, la Sra. R., en representación de sus hijos menores interpuso recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria, donde se consideró agraviada por el hecho de que a justicia hubiera valorado que el centro de vida del menor fuera la ciudad de Córdoba. Refirió que el “centro de vida” de un niño no debía fundamentarse desde lo estrictamente dogmático, dado que de ese modo se dejaban de

lado cuestiones centrales como la vulnerabilidad de la progenitora y del propio niño, sosteniendo formalmente que la sentencia recurrida carecía de perspectiva de género.

Frente a ello, y en una resolución que exhibió posiciones confrontadas, la Sala I-Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resolvió ordenar la permanencia del niño A. C. C. C. junto a su madre en el lugar de residencia actual sito en la Provincia de Jujuy hasta nueva resolución. Por lo que a tal fin, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido R., y revocó la sentencia recurrida, ordenando el pase de las actuaciones a la Sala subrogante del Tribunal de Familia de Jujuy, a fin que emita un nuevo pronunciamiento con respecto a la autorización pretendida.

Firmado: Dr. Sergio Marcelo Jeneffes; Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano; Dr. Federico Francisco Otaola.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

El tribunal jujeño adoptó dos posiciones encontradas. Por un lado, el voto mayoritario de la Dra. Altamirano y el Dr. Otaola se expidieron en favor de resolver el caso a partir de la mirada de género que impone la ley 26.485 junto a los diversos instrumentos de origen internacional que forman parte del tema central (como la Convención De Belém Do Pará, y la CEDAW, Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer).

En defensa de esta postura, los citados ministros manifestaron entre otras cosas, que el caso debía juzgarse desde una perspectiva de género y atender particularmente al contexto de violencia en que se encontraban inmersos la actora y su hijo. Puntualmente, el tribunal focalizó en el relato de una madre que afirmó haber sufrido violencia de género física, psicológica, sexual, y económica.

Respecto a la noción del centro de vida del niño, los sres. Jueces manifestaron que esta noción suponía la intención de facilitar que el menor acceda al servicio de justicia, dando prioridad a la proximidad permanente del niño con el magistrado, pero subrayando que la sola aplicación automática de este instituto sin tomar en cuenta la vulneración de derechos o la violencia familiar o de género, resulta insuficiente para justificar la supuesta incompetencia de este fuero como argumento para denegar lo peticionado por la actora.

En estos términos, era indudable que el centro de vida del niño había cambiado, y era estable. En tal caso, un reintegro conllevaría a una situación de injusticia absolutamente contraria a los mandatos constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos de las mujeres, de la que el Estado argentino formaba parte.

En sentido opuesto, el voto minoritario y en disidencia del Dr. Jenefes puso el acento en que se trataba de una mujer que realizó un traslado y permanencia ilegal de su hijo menor. Esto iba en contra de la regla impuesta por el art. 658 del CCyCN que establece la regla general que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos; tanto como del art. 653 del CCyCN que al regular el cuidado personal unilateral sostiene que el juez debe ponderar el deber de colaboración del progenitor.

Siendo así, resultaba evidente que la recurrente no respetó el centro de vida del hijo, ni facilitó el derecho a mantener trato regular con el otro progenitor, resultando ser incluso reticente a cumplir la orden judicial expedida por el tribunal cordobés. El “centro de vida” del menor era aquel lugar en donde hubiese transcurrido -en condiciones legítimas- la mayor parte de su existencia y residencia y esto era la ciudad de Córdoba.

En cuanto a resolver la cuestión con perspectiva de género el juez subrayó resaltar que el juez de familia de Córdoba si ponderó que la mujer denunció haber sido víctima de violencia de género, pero también consideró la falta de denuncias en casi cinco años, la cercanía temporal de la denuncia y el traslado del menor a Jujuy, el acta notarial que destaca inconsistencias que no concuerdan con los conocimientos que una madre de profesión abogada debe poseer.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Como una cuestión aislada, el Código Civil y Comercial dispone que, en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes de familia, la regla es que el juez competente es aquel del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida (art. 716). Esto de algún modo determina que en un proceso como el que se tramita en los autos bajo estudio, el domicilio del menor quede fijado en un hogar en el que la violencia de género deja a una madre y a su hijo (que necesariamente debe mantenerse a su lado por razones de salud) en una situación de extrema vulnerabilidad.

Frente a ello, es que se vuelve imprescindible reconocer de que se trata la violencia de género y de qué modo puede impactar en el contexto de un proceso de familia. Según el artículo 4° de la ley 26.485 de protección a la mujer, se entiende como violencia contra la mujer a:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Este actuar ilegítimo, que es el que la actora denuncia padecido en el hogar en donde convivía con su hijo junto a su ex pareja (el centro de vida de ambas partes), hace posible que el caso deba ser juzgado conforme a la perspectiva de género. Esto se da, porque tal y como lo enseña la doctrina:

La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos. (Acevedo & Heran, 2020, p.1)

Esto fija una pauta interesante en este proceso, dado que de algún modo permite que se logre comprender porque las cuestiones de género se introducen a procesos que algunas veces nada tienen que ver con la cuestión de fondo sobre la que se litiga. Un claro ejemplo de ello se dio en el marco de un divorcio vincular, donde el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes decretó la nulidad de un acuerdo de división de bienes que no favorecía económicamente a una mujer que padecía violencia de género de modo crónico y sistemático, a la vez que ordenó un nuevo arreglo que contemple la masa ganancial de la actividad comercial que llevaba el ex esposo y del que había sido omitido de manera deliberada.

Esto tuvo lugar luego de que el tribunal provincial revoque la sentencia de Cámara luego de considerar que la Alzada había omitido valorar el contexto de violencia en la que estaba sumida la mujer al momento de firmar el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. El tribunal sostuvo que la Cámara había emitido una sentencia con absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad en que evidentemente estaba

inmersa la mujer (STJ de Corrientes, "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular" , Expediente N° I05 – 32439/1, 29/06/2021).

En tanto también importa recordar que el Juzgado de Familia N° 6 de la Ciudad de Córdoba, en “S.M.Y. y otro-Solicita homologación” (16/05/2018), concedió la autorización de cambio de domicilio que gestiona la accionante, en su carácter de progenitora, para mudarse junto a sus hijas menores a la ciudad de la que ella es oriunda. Para así resolver, la Jueza basó su principal argumento en que, por las particularidades del caso, su examen debía efectuarse conforme una adecuada perspectiva de género, en la que se basaba la Convención de Belém do Pará.

Lo que puso de resalto, fue que se debía atender a la situación de vulnerabilidad que afrontaba una mujer que estaba enferma y sin trabajo, a lo que se le sumaba el haber sido una mamá sobre quién recayó históricamente el cuidado personal de sus hijas. No sólo después de la separación se las partes, sino también antes debido a la distribución de roles que había tenido lugar dentro del matrimonio. Frente a ello se reconoció que esto fundamentalmente tenía origen en un desequilibrio estructural históricamente convalidado entre las partes y derivado de la distribución de roles conforme el género, lo que agravó las condiciones de vulnerabilidad de la actora.

Sentencias de este tipo, refuerzan la postura de autores como Herrera (2015), quien afirma que hay que poner especial énfasis en cómo la perspectiva de género, a consecuencia de los compromisos internacionales y nacionales asumidos y de la sanción de la ley 26.485, está presente con fuerza en la interpretación que debe hacerse de los términos del Código Civil y Comercial argentino. Incluso de otros como Beigel (2021) quienes postulan que al aplicar perspectiva de género, se contribuye a promover la igualdad en las sentencias, tanto como a reducir las brechas que existen entre el derecho escrito y el acceso efectivo a respuestas judiciales que aseguren la equidad.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el arribo del enfoque de género puede llegar a provocar importantes confrontaciones axiológicas. A su respecto cabe destacar que las denominadas lagunas axiológicas, se dan debido a que el universo de propiedades relevantes que fueron previstas por el legislador al momento de crear la norma, en realidad no incluyó una cierta propiedad relevante que debió haber sido tomada en cuenta, tras lo cual el juzgador deberá posar su mirada en otra/otras fuentes legislativas que le permitan



encontrar la solución apta para la situación fáctica planteada (Alchourrón & Bulygin, 2017).

Lo antedicho hace tangible la disyuntiva jurídica que se atesora ante el hecho de que se encuentra en disputa cuál es el domicilio procesal que debe ser considerado como centro de vida de madre e hijo inmersos en un contexto de violencia de género. En otros términos, dada la vigencia plena del CCyC, hay que determinar si el caso encuentra solución en dicha norma, o si acaso es la ley 26.485 la que permite dar una solución al planteo y que a la vez tenga en cuenta la vulnerabilidad de los sujetos afectados (madre e hijo), como propiedad relevante.

Por lo que, en el ámbito de las teorías del razonamiento jurídico, no se debe pasar por alto que tal y como lo afirma Cueto Rúa (1998), en este tipo de escenarios, el juez se enfrenta a la posibilidad de llegar a diferentes resultados, por lo que debe seleccionar cuidadosamente a elegir la norma apta para aplicar en el caso, y para ello se tiene en cuenta los respectivos valores axiológicos tanto como los posibles métodos interpretativos en juego, resultando dominante el sentido de alcanzar la justicia. De ello se desprende que el objeto que el juez persigue, no se limita simplemente a emitir una sentencia, sino que se enfoca en constituir “una suerte de notificación a la comunidad acerca de la actitud que los jueces, funcionarios del Estado, habrán de tomar cuando surja un conflicto similar” (Cueto Rúa, 1998, p.116).

Retomando el caso, puede verse como éste proceso estaba plagado de complicaciones que fueron puestas a la vista mediante el relato de las partes. Una suerte de compendio de valores axiológicos en juego, en los que el juez finalmente llegó a determinar que la justicia debía expedirse en favor de una madre víctima de violencia de género, que junto a su hijo, consiguieron que se juzgara su situación bajo la mirada de perspectiva de género. Esto condujo a que la justicia se apartara de los términos de la norma civil y beneficiara a ambos, evitando que el menor deba ser restituido a la residencia de su progenitor (y agresor de su madre), para facultarlos a mantenerse radicados en otra provincia, un lugar muy alejado del centro de vida del niño.

## **V. Postura de la autora**

A nivel personal es necesario partir por comprender en primer término que importancia posee la perspectiva de género en el ámbito del derecho. La perspectiva de

género fue creada y traída a los estrados de la justicia argentina, para dar respuesta a una necesidad imperiosa: erradicar la violencia contra la mujer.

Puesto en términos de la doctrina de Acevedo y Heran (2020) -con la que personalmente se concuerda- su inclusión es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado y que se ocupa de desterrar sesgos discriminatorios, mediante una justicia que no resulte imparcial ni ajena a escenarios en donde surgen violaciones a los derechos de las mujeres.

Es que justamente, es necesario rescatar la importancia de aquellos valores axiológicos en juego (Cueto Rúa, 1998), ya que, de ese modo, puede visualizarse la situación de extrema vulnerabilidad en el que quedan inmersas estas mujeres que, en casos de éste tipo en particular, no solo deben abandonar su hogar, sino que además deben instar una lucha judicial para demostrar la veracidad de sus dichos.

No es absurdo considerar que, si la justicia hubiera obligado a la madre y a su hijo a proseguir viviendo con el agresor, estaría configurándose un nuevo acto de violencia: una revictimización de aquella mujer que intenta huir de estos episodios de violencia doméstica. Esto significa, la configuración de un nuevo acto de violencia, que ahora debe asumirse como de tipo institucional, eso una vez más estaría contradiciendo al bloque normativo creado para erradicar y prevenir la agresión contra la mujer. Como así también, un actuar jurídico contradictorio con la doctrina emanada de los autores Alchourrón & Bulygin (2017) en cuanto a problemas axiológicos.

Por lo que, de éste modo, se llega a asumir que la decisión puesta bajo examen representa el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Estado frente a la normativa nacional e internacional. Lo cierto es que eso reafirma las nociones de Herrera (2015) en cuanto a que se debe poner especial énfasis en cómo la perspectiva de género, está presente con fuerza en la interpretación que debe hacerse de los términos del Código Civil y Comercial argentino, tanto como los argumentos de Beigel (2021) al referir que al aplicar perspectiva de género, se contribuye a promover la igualdad en las sentencias, tanto como a reducir las brechas que existen entre el derecho escrito y el acceso efectivo a respuestas judiciales que aseguren la equidad.

Así entonces, y a tenor, además, del resto de los antecedentes jurisprudenciales que fueron puestos en comentario, queda pendiente resaltar la labor jurídica de aquellos

jueces que como en este caso, han resuelto este conflicto axiológico desde una mirada de perspectiva de género que resulta de sentenciar a partir de los contenidos de la ley 26.485.

## VI. Conclusiones

Basadas en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-179.328/2021 (Tribunal de Familia –Sala I- Vocalía 2) Autorización Judicial: Rodríguez Silvia Nelly”, (27/04/2022), las páginas del presente modelo de caso fueron elaboradas con el fin de dar respuesta al enigma de si ¿El domicilio en disputa debía fijarse acorde a las disposiciones del art. 716 CCyC? ¿ó en cambio debe fijarse conforme a la ley 26.485?.

Lo medular del caso, resultó en la circunstancia particular de una madre y un hijo cuyos derechos resultaron vulnerador al tener pretender que ambos sigan habitando un hogar afectado por la violencia de género. En efecto, ante tal encrucijada, fue la justicia quién se expidió en miras de resolver la problemática de relevancia planteada, pretendiendo con ahinco, sumergir los hechos en las aguas de la perspectiva de género, y lograr así esclarecer lo suficiente el panorama como para dar una respuesta oportuna a ambas víctimas.

Esto trajo consigo un análisis que desde lo formal permitió comprender qué implica juzgar un caso desde dicha perspectiva, así como plantear con firmeza los efectos que surgen de la aplicación del enfoque de género. No se trata de un simple punto de enfoque ageno a los hechos conexos; muy por el contrario, la mirada de género propone soluciones a un sistema que no encuentra una respuesta adecuada en la letra del clásico derecho de familia.

Las cuestiones de género propenden a un estudio con ribetes propios, una mirada antidiscriminatoria y fundada en la necesidad de erradicar estereotipos. Cuando ello se logra, no solo se suplen las faltas del sistema legislativo, también se cumplen los compromisos asumidos por el Estado en la materia.

Negar la implicancia y trascendencia de aplicar perspectiva de género a la justicia nacional, es sin lugar a dudas, un acto abiertamente inconstitucional en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (BO 01/04/1996), así como de la Ley n° 26.485, Ley de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009).

Es momento de destejer ese viejo telar sobre el que se escribieron las bases del derecho de familia, y comenzar a tejer uno nuevo que contenga los paisajes propios de una vida libre de prejuicios y discriminación hacia la mujer. Pero lograr esta obra, es algo que va mucho más allá de lo que una ley pueda disponer; necesita del compromiso de una justicia enrolada en los derechos humanos, tanto como de una sociedad abierta a nuevas concepciones (posición que aquí se pretende representar a nivel personal).

La vida procesal no es una cuestión neutra ni desvinculada de los parámetros culturales que impregnan la sociedad, y que normalizan la discriminación por razones de género. Por eso, repensar la justicia desde un enfoque de géneros es un verdadero desafío que debe ser abordado por los Estados ratificantes de las Convenciones Internacionales en la materia

## VII. Referencias bibliográficas

### *Legislación*

- Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

### *Jurisprudencia*

- Juzgado de Familia N° 6 de la Ciudad de Córdoba, “S.M.Y. y otro-Solicita homologación” (16/05/2018).
- STJ de Jujuy, Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-179.328/2021 (Tribunal de Familia –Sala I- Vocalía 2) Autorización Judicial: Rodríguez Silvia Nelly”, Expte. N° CF-17.795/21 (27/04/2022).
- STJ de Corrientes, "Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en Autos: G., A. B. C/ M. U. F. S/ Divorcio Vincular" , Expediente N° I05 – 32439/1 (29/06/2021).

### *Doctrina*

- Acevedo, S. A., & Heran, M. (14 de 12 de 2020). *Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario*. Obtenido de Id SAIJ: DACF210227
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2017). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias*. Buenos Aires: Astrea.
- Beigel, V. L. (2021). Repensar la justicia desde un enfoque de géneros. *Mora (Buenos Aires)*, 27(1), pp. 41-50.
- Cueto Rúa, J. C. (1998). La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, pp. 111-120.
- Guastini, R. (2006). Variaciones sobre temas de Carlos Achourrón y Eugenio Bulygin. Derrotabilidad, lagunas axiológicas e interpretación. *Análisis filosófico*, pp. 277-293.
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género. *La Ley*, pp. 1-12.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho, 2da ed.* Buenos Aires: Astrea.